



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 020-2023/ORGANO
INSTRUCTOR DEL PAD.

Carabayllo, 29 mayo de 2023

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 009-2023-STPAD-SGRH/MDC del 26 de mayo del 2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de Carabayllo.

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO Y SU VÍNCULO LABORAL CON LA ENTIDAD

Apellidos y Nombres	CPC GIANCARLO MARTINEZ MUÑOZ
DNI N°	21574652
Domicilio fiscal	Ricardo Palma 200 Urb. San Juanquin - ICA ✓
Teléfono	988619479
E-mail	Piba1977@gmail.com ✓
REGIMEN LABORAL	Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS
SITUACIÓN ACTUAL	Personal Inactivo
TRAYECTORIA LABORAL	Cargo: SUBGERENTE DE LOGISTICA Fecha de inicio: 31/08/2020 Fecha de Término: 09/12/2020



I.- LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

Que, el ex servidor GIANCARLO MARTÍNEZ MUÑOZ- Subgerente de Logística, perteneciente al régimen aprobado por el Decreto Legislativo No. 1057, por incurrir a la falta de Carácter disciplinario reconocido en la Ley 30057 – Ley de Servicio Civil, artículo 85 literal d) donde indica "Negligencia en el desempeño de las funciones", en concordancia con lo establecido en el ROF reglamento de organización de funciones aprobado por Ordenanza Municipal No. 428-2019/MDC de fecha 24 de diciembre del 2019, en el artículo No. 69 del literal g).

II.- LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

HECHOS:

A través del Formato de Requerimiento de Bien N° 1300011348 de fecha 07 de setiembre del 2020, la Subgerencia de Serenazgo, en su condición de area usuaria solicitó el abastecimiento de 2500 galones de combustible GASOHOL 5, a la que adjuntó las especificaciones técnicas y la Ficha Técnica del producto a adquirir, Por su parte mediante, Memorándum de Certificación N° 13365-2020-SP-GPPCI/MDC de fecha 24 de setiembre del 2020, el Subgerente de Presupuesto



otorgó certificación de crédito presupuestario para el ejercicio fiscal 2020 en la fuente de financiamiento; Recursos Directamente recaudados por el importe de S/ 33,150.00.

Que, mediante Conformidad N° 1488-2020-SGS-GAF/MDC de fecha 30 de diciembre del 2020, la Subgerencia de Serenazgo, otorgo conformidad por la adquisición de 765.863 galones de combustible GASOHOL 85, durante el periodo del 01 al 30 de diciembre de 2020, atendiendo a la empresa Inversiones Scott S.A.C.

Que, a través del Trámite N° E2108986 que contiene la Carta S/N de fecha 26 de enero del 2020, el Gerente General de la empresa inversiones Scott S.A.C, solicita RECONOCIMIENTO DE DEUDA conforme a la ADQUISICION DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE GASOHOL 95, PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO, por el periodo 01 al 30 de diciembre de 2020.

Mediante Informe N° 3114-2021-SGC-GAF/MDC de fecha 15 de octubre del 2021 la Subgerencia de Contabilidad informa a la Gerencia de Administración y Finanzas, que en relación a la solicitud de reconocimiento de deuda presentada por la empresa INVERSIONES SCOTT S.A.C por la Adquisición de Combustible GASOHOL 95 para las Unidades Vehiculares de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, periodo 01 al 30 de diciembre de 2020, revisado y verificado la documentación que sustenta, el expediente se encuentra conforme para continuar con el trámite.

Que, en lo sucesivo con el Informe N° 032-2021-SGP-GPPCI/MDC de fecha 25 de enero del 2021, la Subgerencia de Presupuesto, informa a la Gerencia de Administración y Finanzas que en relación a la empresa INVERSIONES SCOTT SAC, por la adquisición de combustible GASOHOL 95, para las unidades vehiculares de la Municipalidad distrital de Carabayllo, por la suma de S/.10,155.34 soles, revisado el Presupuesto Institucional de Apertura 2021, se cuenta con disponibilidad Presupuestal en la Genérica de Gastos 2.3, Bienes y Servicios; en la fuente de financiamiento 02 - Recursos Directamente Recaudados y fuente de financiamiento: 05 Recursos Determinado.

Que, de acuerdo al Informe N° 2430-2021-SGL-GAF/MDC de fecha 13 de octubre del 2021, la Subgerencia de Logística remite a la Gerencia de Administración y Finanzas, el informe técnico de reconocimiento de deuda, señalando que el expediente contiene contrato generado a nombre de INVERSIONES SCOTT S.A.C reporte de la Orden de Abastecimiento Diario realizado por la Subgerencia de Logística que sustenta el abastecimiento, asimismo cuenta con Factura Electrónica N° F003-003355, Nota de entrada almacén, Guía de Ingreso y otros documentos; por lo que corresponde realizar el reconocimiento de la deuda, precisando que el monto es de S/.10,155.34 soles.

Sin embargo, a través del Informe N° 2927-2021-SGL/GAF-MDC de fecha 19 de noviembre del 2021, la Subgerencia de Logística informa a la Gerencia de Administración y Finanzas que existía un contrato N° 0037-2019-SIE-CE/MDC, producto de la Subasta inversa Electrónica N° 04-2019-SIEMINCOS - primera convocatoria, teniendo como objeto la adquisición de la cantidad de 7,002 galones de combustible GASOHOL 95 para las unidades vehiculares de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, por el importe de S/. 106,360.38 soles, por el plazo de ejecución de 365 días o hasta la culminación de la prestación, la misma que culminó en el mes de diciembre 2020, razón por la que había necesidad de contar con combustible para las unidades vehiculares de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y hasta que se convoque a nuevo proceso, para lo cual, se compró a la empresa INVERSIONES SCOTT S.A.C para abastecer las unidades vehiculares de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial desde el 24 al 30 de septiembre, los meses de octubre, noviembre y diciembre 2020, forma de pago mensual según cronograma de abastecimiento indicando la cantidades como indica en el





Requerimiento N° 1300011348 y las especificaciones técnicas del área usuaria y la deuda que corresponde a la Orden de Compra N° 527-2020 por la adquisición de combustible GASOHOL 95 para las unidades de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, según conformidad que corresponde del 01 al 30 de diciembre 2020 por el importe de S/. 10,155.34 soles.

De lo señalado por la Subgerencia de Logística, se advierte que ante la culminación del plazo de ejecución del Contrato N° 0037-2015-SIE.CEMIDC producto de la Subasta inversa Electrónica N° 04-2019-SIE/MDC, primera convocatoria para la ADQUISICION DE 7,002 GALONES DE COMBUSTIBLE GASOHOL 95 PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO, y, al existir la necesidad de seguir contando con el abastecimiento de combustible hasta nuevo proceso de selección, la Subgerencia de Logística, en su condición de órgano encargado de la Contrataciones de la Entidad, a requerimiento de la Subgerencia de Serenazgo, en calidad de área usuaria, contrato directamente a la empresa INVERSIONES SCOTT S.A.C formalizado mediante Orden de Compra N° 000527-2020 de fecha 24 de setiembre del 2020 para la ADQUISICION DE COMBUSTIBLE GASOHOL 95 PARA EL ABASTECIMIENTO DE LAS UNIDADES VEHICULARES, SOLICITADO POR LA SUBGERENCIA DE SERENAZGO, por la suma de S/.33,150.00 soles, utilizando para ese efecto el mecanismo de compra menores a 8 UIT.

Mediante el Informe N° 1932-2021-GAF/MDC de fecha 25 de noviembre del 2021, la Gerente de Administración y Finanzas, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente de reconocimiento de deuda a favor de la empresa INVERSIONES SCOTT S.A.C, para que emita opinión legal. En consecuencia, con el informe Legal N° 017-2022-GAJ/MDC de fecha 20 de enero del 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, como órgano de asesoramiento, responsable de garantizar la legalidad de las actuaciones internas de la Administración Pública, en la aplicación de normas legales vigentes, concluye luego del análisis legal; opinión que se declare IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de deuda presentada por la empresa INVERSIONES SCOTT S.A.C por la ADQUISICION DE COMBUSTIBLE GASOMOL 95 PARA EL ABASTECIMIENTO DE LAS UNIDADES VEHICULARES, SOLICITADO FOR LA SUBGERENCIA DE SERENAZGO (...).

Con Informe Legal N° 017-2022-GAJ/MDC de fecha 31 de mayo del 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica remitió a la Gerencia Municipal, la opinión legal, sobre la solicitud de reconocimiento de deuda presentada por Inversiones SCOTT SAC, en la cual declara IMPROCEDENTE.

Con Resolución de Gerencia Municipal N° 265-2022-GM/MDC de fecha 02 de junio del 2022, la Gerencia Municipal, en su artículo primero DECLARO IMPROCEDENTE el RECONOCIMIENTO DE DEUDA a favor de la empresa INVERSIONES SCOTT S.A.C por el concepto del ADQUISICION DE COMBUSTIBLE CASOHOL 95 PARA EI ABASTECIMIENTO DE LAS UNIDADES VEHICULARES, SOLICITADO POR LA SUBGERENCIA DE SERENAZGO correspondiente del 01 al 30 de diciembre 2020, por el importe de \$/.10,155.34 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 34/00 SOLES).

III.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y LOS OBTENIDOS DE OFICIO.

ANÁLISIS DEL CASO POR LA ST-PAD

3.1 La Orden de Compra N° 00527-2028 de fecha 24 de setiembre del 2020 mediante el cual se contrató a la empresa **INVERSIONES SCOTT S.A.C** para la **ADQUISICION DE COMBUSTIBLE GASOHOL 95 PARA EL ABASTECIMIENTO DE LAS UNIDADES VEHICULARES, SOLICITADO POR LA SUBGERENCIA DE SERENAZGO**, seria nulo por contravenir lo señalado en el artículo 20, 34 numeral 34.1, 34.2 y 34.3 y el artículo 27 del TUO de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del





Estado y el artículo 174 numeral 174.1 y artículo 101 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2016-EF; y por la causal prevista en el artículo 44 numeral 44.2 literal d) del TUO de la Ley de Contratación del Estado, según el cual: "(...) después de celebrar los contratos, la entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) d) cuando no se utilice los métodos de contrataciones previstos en la presente norma, pese que la contratación se encuentre bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto al que corresponde".

3.2 Si bien la solicitud de reconocimiento de deuda, cuenta con la conformidad de la adquisición otorgada por el área usuaria y los informes técnicos de las áreas involucradas en el procedimiento, que incluye la disponibilidad presupuestal, el documento que formalizó la contratación tiene vicios de nulidad que deben ser evaluado oportunamente, además existen elementos que denotarían el fraccionamiento de la contratación a pesar que la misma se encuentra prohibida por Ley. Por ello se considera que el expediente no cuenta con un contrato que surte sus efectos legales, y por ende, no se cumple con la condición prevista en el numeral 6.5.3 literal b) de la Directiva N° 002-2021-GAF/MDC y el numeral 2) del artículo 8 de la Directiva de Tesorería 01-2007-EF/77.15 para reconocer una deuda, por lo que, la solicitud presentada por INVERSIONES SCOTT S.A.C debe declararse improcedente, dejando a salvo el derecho del acreedor para que lo haga valer mediante los mecanismos previsto por ley.

3.3 Asimismo, al advertirse la utilización de contratación distinta a la prevista en la ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, con la única finalidad de evitar alcances y fraccionar la contratación optando por una contratación menor a 8 UIT, fraccionando de esta forma la contratación, por lo que los funcionarios y/o servidores que participaron en el mismo estarían incurso en presunta responsabilidad conforme lo señalado en el artículo 9, numeral 9.1 del TUO de la Ley de Contrataciones, señala que " 9,1 los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución de contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)".

En todo, caso al tratarse la contratación para la ADQUISICION DE COMBUSTIBLE GASOHOL 95 PARA EL ABASTECIMIENTO DE LAS UNIDADES VEHICULARES, que no pueden ser fraccionadas por disposición a lo señalado en el artículo 20" del TUO de la Ley 30225, debió procederse por cualquiera de las modalidades y mecanismos de contratación previsto en el artículo 21 de la misma norma, esto es, mediante licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. El artículo 27 de la misma Ley, regula los supuestos por los cuales, la Entidad, de manera excepcional, puede contratar directamente con un determinado proveedor, siendo uno de ellos la contratación por abastecimiento, la misma que en el caso de la Municipalidad se aprueba mediante Acuerdo de Concejo Municipal; y conforme lo señalado en el artículo 101, numeral 104.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, dicho acto administrativo requiere obligatoriamente del respectivo sustento





técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.

Al respecto, se advierte que tanto el área usuaria como el órgano encargado de la Contrataciones de la Entidad, en abierto desconocimiento de la unidad física o jurídica de una contratación, lejos de respetar dicha unidad, han optado por proceder a adquirir el bien mediante adquisición de contratación directa menor a 8 UIT, sin cumplir con los requisitos de ley, evitando la contratación complementaria, adquiriendo el bien en condiciones diferentes al contrato original y por encima de lo permitido en la norma reglamentaria mayor 30 % fraccionando de esta forma la contratación, la misma que se encuentra proscrito por la normativa de Contrataciones del Estado artículo 20 del TUO de la Ley 30225, según el cual se prohíbe dividir, de manera deliberada, la contratación de un mismo objeto contractual cuando dicha división se realiza con el propósito de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a 8 UIT, tal como sucedió en el presente caso.

En esa misma línea, se muestra que la Contratación Directa de "ADQUISICION DE COMBUSTIBLE GASOHOL 95 PARA EL ABASTECIMIENTO DE LAS UNIDADES VEHICULARES" se habría APROBADO bajo la causal de CONTRATACIÓN DIRECTA INCORRECTA, toda vez que, correspondía que la misma sea aprobada bajo el supuesto de desabastecimiento inminente de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, como se detallara.

➤ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**

Artículo 27. Contrataciones directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

[...]

b) Ante una **situación de emergencia** derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.

c) Ante una situación de **desabastecimiento** debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones

[...] (Subrayado y Sombrado nuestro).

➤ **Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**

Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

[...]

b) Situación de Emergencia

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

b.1.) **Acontecimientos catastróficos**, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.

b.2.) **Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional** dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.





b.3) **Situaciones que supongan grave peligro**, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.

b.4) **Emergencias sanitarias**, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

c) Situación de desabastecimiento

La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo

Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda.

[...] (Sombreado y Subrayado nuestro).

IV.- MEDIOS PROBATORIOS

- Proveído N° 3186-2022-SGRH-GAF/MDC
- Memorando N° 484-2022-GM/MDC
- Resolución de Gerencia Municipal N° 265-2022-GM/MDC
- Informe Legal N° 017-2022-GAJ/MDC
- Formato de Requerimiento de Bien N° 1300011348
- Tramite N° E2108986
- Informe N° 3114-2021-SGC-GAF/MDC
- Informe N° 032-2021-SGP-GPPCI/MDC
- Informe N° 2430-2021-SGL-GAF/MDC
- Factura Electrónica N° F003-003355
- Informe N° 2927-2021-SGL/GAF-MDC
- Trámite N° E2108986
- Orden de Compra N° 527-2020

V.- NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Tipificación infracción

El ejercicio de la función pública implica que los funcionarios y servidores asuman un rol responsable en el cumplimiento de sus funciones, pues el adecuado desarrollo de estas incidirá directamente en el interés Público. En este sentido, el ordenamiento jurídico les ha concedido a los empleados Públicos determinados derechos y les ha impuesto también el cumplimiento de deberes, pues el rol que desarrollan en la Administración Pública demanda que sus labores sean realizadas sobre la base de determinados principios y valores contemplados en la Constitución.

Por la falta de Carácter Disciplinario reconocido en la Ley 30057 – Ley de Servicio Civil, artículo 85 literal d) donde indica "Negligencia en el desempeño de las funciones", en concordancia con lo establecido en el ROF reglamento de organización de funciones aprobado por Ordenanza Municipal No. 428-2019/MDC de fecha 24 de diciembre del 2019, en el artículo No. 69 del literal f), g) y h) que establece:

"(...)

- g) Revisar, controlar y custodiar los expedientes de los procedimientos de selección, elaborar los contratos y efectuar las liquidaciones respectivas.



Negligencia por omisión

Ergo, corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente con respecto a la Negligencia en el desempeño de las funciones:

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución (Subrayado Nuestro).

Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

(...) Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad (Subrayado Nuestro).

Norma vulnerada

- Artículo 20, 34 numeral 34.1, 34.2 y 34.3 y el artículo 27 del TUO de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 174 numeral 174.1 y artículo 101 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2016-EF; y por la causal prevista en el artículo 44 numeral 44.2 literal d) del TUO de la Ley de Contratación del Estado.
- Constitución Política de Perú obligatoriedad de la contratación y licitación pública.

Artículo 76°.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

DIRECTIVA N° 001-2021-SG-GAF/GAF/MDC

PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE PEDIDOS DE BIENES Y SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO.

I.- OBJETIVO:

Mediante la presente se establece procedimientos para las contrataciones de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT en la Municipalidad Distrital de Carabayllo, en el marco de la Ley del Sistema Nacional de Abastecimiento, la Ley de Contrataciones del estado, su Reglamento y demás normas complementarias, modificatorias y conexas; a fin de garantizar que las mismas se efectúen con eficacia, celeridad y economía, en estricta aplicación de los principios administrativos de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos públicos.

II.- FINALIDAD

Contribuir al uso eficiente de los fondos públicos asignados a la Municipalidad Distrital de Carabayllo, en las contrataciones de bienes y servicios menores a 8 UIT, con la observancia de los principios básicos que garantizan la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la entidad, la libre concurrencia, así como trato justo e igualitario a los proveedores.





VI.- FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD.

- No se encuentra dentro de los eximentes ente ni atenuantes.
- No tiene antecedentes por sanciones administrativas.

Al respecto la Constitución Política del Perú estipula que todo ciudadano tiene derecho ante cualquier entidad del estado pedir peticiones y que están esten obligadas a responderlas en el plazo de ley y de forma eficaz, así lo establece el art. 2 numeral 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Al respecto, tal como señala la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades **tienen la obligación de evaluar las solicitudes** y otorgar las licencias de funcionamiento, autorizaciones, medidas perimétricas de terreno, así como de fiscalizarlas y aplicar las sanciones correspondientes. También constituye competencia municipal el establecer -mediante ordenanzas- la creación, modificación, supresión o exoneración de arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Con respecto al principio de legalidad "(...) la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción, confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción, administrativa se nos presenta, así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades, la administración no puede actuar, simplemente"¹ (sombreado y subrayado es mío).

El Artículo 2 numeral 3, del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 75. Deberes de las autoridades en los procedimientos, que señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

En este sentido transgredió el principio constitucional de buena administración, el cual se encuentra implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución Política del Perú, este principio contiene una serie de deberes por parte de la Administración Pública para un adecuado ejercicio de la función pública a favor de los administrados guiadas bajo estándares de eficiencias y legalidad vulnerándose por la conducta reprochable del servidor investigado.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"[...] dicho principio quiere poner en evidencia no solo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 39 de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales. De esta manera, el procedimiento administrativo, como técnica administrativa (Linde, 2010, p. 303), se inserta en el ordenamiento jurídico en el marco del principio constitucional de buena administración, que tiene como objetivo estar al servicio de la Nación".

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. 12a ed., Civitas, Madrid, 2004, p. 448.



Que, las Municipalidades Distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias correspondientes, así como de fiscalizar y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Negligencia por omisión de servidor investigado

- No cumplió con realizar un proceso de contratación pública si fuera el caso.
- No cumplió con analizar proceder a realizar la contratación por adicional como continuidad de la misma encontrándose inmerso dentro del a ley de contrataciones de estado.
- No cumplió con sus funciones en el ROF de esta Entidad.

Justificación de la actuación dolosa.

Esta STPAD en el presente informe de precalificación, cumplió con la exigencia de culpabilidad señalando que el actuar probablemente involucra la presencia de dolo pidiendo se sancione la presente presunta conducta ilícita que hemos desarrollado, en este sentido, «la culpabilidad sería el reproche en contra del ex servidor Giancarlo Martínez Muñoz, porque se ha señalado que debió actuar de modo distinto al realizado, para lo cual pudo haber tenido la posibilidad de actuar de otro modo "cumplir en forma eficiente con realizar la ejecución de sus funciones en el ROF de esta entidad y convocar si fuera el caso del procedimiento de contrataciones o en su defecto la ampliación adicional o bajo otra modalidad del contrato, los tramites a su cargo adecuando su conducta a las normas, respetando los requisitos y utilizando los sistemas internos como cruce de información a fin de tener con certeza los datos necesarios y brindar una atención de calidad, reduciendo el costo y gastos de tiempo y procedimiento y económicamente a la entidad"», por tanto no cumplió con sus funciones para los cuales fue contratado y que se encontraban en las bases de la convocatoria primigenia, antes mencionados en los antecedentes, no se está pidiendo sanción en contra del ex servidor investigado, por no haber realizado un comportamiento imponible.

Conviene tomar en cuenta que, aun cuando no contaba con reconocimiento expreso en la normativa administrativa, el principio de culpabilidad fue reconocido a nivel jurisprudencial por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Así se puede advertir en la Sentencia del 3 de enero de 2003 recaída en el Expediente 0010-2002-AI/TC, la cual en su fundamento 64 señala lo siguiente: «El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. (...)».

En la misma línea, en la Sentencia del 24 de noviembre de 2004 recaída en el Expediente 2868-2004-AA/TC (fundamento 21), el Tribunal Constitucional reconoce expresamente que las sanciones solo pueden sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor: «...es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero. La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto



o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (...) », Para el presente caso, a el Servidor investigada no realizo NO CUMPLIO CON SUS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ROF. De esta manera, se acredita la existencia de un nexo causal entre el sujeto y la conducta imputada se configuraría el principio de causalidad sobre todo porque en este tipo de responsabilidad el único criterio a tomar en cuenta es el hecho (acción u **omisión**) constitutivo de infracción sancionable, que se da en el presente caso, por cuanto, su actuar configura en los instrumentos de gestión.

El principio de tipicidad en sede administrativa, ha sido esbozado conforme al inciso 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que: (...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En ese sentido, el procedimiento disciplinario en general, establece que los órganos Instructores y Sancionadores del PAD, deben analizar sobre pautas mínimas comunes para ejercer el IUS puniendi de manera previsible y no arbitraria, de modo tal que solo se sancionen las conductas realmente lesivas para el ordenamiento público.

Que, el artículo 248.8 del **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la *responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisión (OMISIVA) o activa constitutiva de infracción sancionable señala*, tal, exigencia de culpabilidad en el derecho administrativo debe comprender:

- **Personalidad de las sanciones:** sólo se debe sancionar a quien cometió la infracción.
- En el presente caso, se evidencia que EL EX SERVIDOR DE ACUERDO A SUS FUNCIONES DE ROF. Era el servidor directivo encargado de las contrataciones del estado o sus ampliaciones, adicionales etc.
- **Responsabilidad por el hecho:** sólo se debe sancionar a quien cometió la infracción, por realizar la conducta y no por ser quien es. Se sanciona por hacer, no por ser.
- En el presente el resultado de la investigación se identificó la omisión de las funciones establecidas en el ROF de esta entidad,
- **Imputación personal o culpabilidad en sentido estricto:** sólo se puede sancionar a quien esté en condiciones de entender el desvalor de la acción.
- El servidor tenía el cargo de Subgerente de Logística por tanto comprendía y entendía los procedimientos a su cargo.
- **Imputación subjetiva:** sólo se puede sancionar por conductas dolosas o culposas.
- La conducta ha sido en forma dolosa por omisión.

PROPUESTA DE SANCION ADMINISTRATIVA

Sin embargo, debe considerarse que el artículo 92° del "Reglamento General de la LSC"





establece que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. Así, el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230 de la "LPAG", modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, para efectos de recomendar una posible sanción a la presunta falta imputada: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como: f) Las circunstancias de la comisión de la infracción y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. En el presente caso, el servidor investigado actuó dicho modo, pues conocían sus obligaciones y sus deberes en las normas vulneradas.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde la sanción de **SUSPENSIÓN DE LABORES DE QUINCE (15) DIAS SIN GOCE DE HABER Y SIN PODER PRESTAR SERVICIO A CUALQUIER ENTIDAD DEL ESTADO**, de conformidad con el literal b) "Suspensión sin goce de remuneraciones del artículo 88 de la "Ley de Servicio Civil".

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY No. 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL" en el punto 16 precisa: "LA FASE INSTRUCTIVA 16.1 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe".

El artículo 111° del Reglamento: "Presentación de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

El plazo que tiene el servidor investigado para presentar su descargo es de 05 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución que apertura el PAD.

VII.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Respecto a las autoridades competentes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario para tramitar la sanciones de suspensión sin goce de remuneraciones prevista en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; el artículo 93 numeral 93.1 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:





"b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"
(Subrayado nuestro).

Al haberse determinado la posible sanción a aplicarse, se deberá identificar a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad de conformidad a los numerales 5.1 y 9 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2015, que establece: "Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad"; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, el Manual de Organización y Funciones (MOF) y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las Entidades.

VII.- LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y EX TRABAJADORES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, de conformidad con el artículo 96º del "Reglamento General de la LSC", sus derechos y obligaciones durante el procedimiento administrativo disciplinario son los siguientes:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento LSC mayores a cinco (05) días hábiles.
- d) Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la "LSC" en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.
- e) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determine el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



SE ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL EX SERVIDOR GIANCARLO MARTÍNEZ MUÑOZ - Subgerente de Logística, por incurrir a la falta de Carácter disciplinario reconocido en la Ley 30057 – Ley de Servicio Civil, artículo 85 literal d) donde indica "Negligencia en el desempeño de las funciones", en concordancia con lo establecido en el ROF reglamento de organización de funciones aprobado por Ordenanza Municipal No. 428-2019/MDC de fecha 24 de diciembre del 2019, en el artículo No. 69 del literal g), siendo mi propuesta de sanción de **SUSPENSIÓN DE LABORES QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE HABER Y SIN PODER PRESTAR SERVICIO A CUALQUIER ENTIDAD**



DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que los derechos y obligaciones que tendrá la procesada son los establecidos tanto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el artículo 96º del "Reglamento General de la LSC", así como en la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, notificándose la presente resolución, el Informe de precalificación y sus anexos al domicilio de al ex servidor investigado.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística de la Municipalidad de Carabayllo, la notificación de la presente resolución a la investigada con todo lo actuado, y remitir copia de la respectiva notificación seguido con la Resolución del Órgano Instructor a la Secretaria técnica del PAD, a la Subgerencia de Recursos Humanos, en el plazo de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria.

Regístrese y comuníquese.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

C P.C. JOSE SANTOS ZAMORA LEÓN
Gerente de Administración y Finanzas

MUNICIPALIDAD DE
CARABAYLLO